



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-247
9 de junio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00045”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, dentro de proceso ordinario laboral radicado N.º 180943189001-2014-00087-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 1 de junio de 2022, la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral de radicado N.º 180943189001-2014-00087-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, argumentando que, el 10 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes admitió y concedió el recurso de apelación en el proceso, siendo remitido al Tribunal Superior, sin que a la fecha se hubiera presentado movimiento alguno.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 2 de junio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00045-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-99 del 2 de junio de 2022, se dispuso requerir al Doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-242 del 2 de junio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 7 de junio de 2022, recibido en la misma fecha, el Doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, dando respuesta a la inconformidad manifestada por la abogada quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales y reglamentarios citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral radicado con el N.º 180943189001-2014-00087-01, que adelanta el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, indicando que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes admitió y concedió el recurso de apelación en el mencionado proceso, remitiéndolo a la citada Corporación para su trámite, sin que a la fecha se hubiera presentado movimiento alguno.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Florencia, no ha adelantado el trámite de segunda instancia pertinente dentro del proceso ordinario laboral N.º 180943189001-2014-00087-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 7 de junio de 2022 rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se refiere dicha comunicación, en los siguientes términos:

Indica que, el proceso fue asignado por reparto al Despacho el 8 de julio de 2019, siendo importante resaltar que, el doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, tomó posesión del cargo el 3 de marzo de 2020.

Informa que, si bien a la fecha, no se ha emitido decisión de fondo, esto no ha obedecido a desidia o negligencia de su parte, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al Despacho, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos en todas las especialidades y en respeto de la prelación que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato y, además, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad y con prescripción cercana.

Señala que, además de evacuar las acciones de tutela dentro de los términos legales, el despacho asumió la labor de evacuar y dar celeridad a los negocios más antiguos dando prioridad a los procesos penales con detenido y con prescripciones cercanas, y a los demás asuntos de las distintas especialidades, los cuales tenían una antigüedad significativa desde su reparto a la Corporación, pudiendo reportar como positivo que lo relacionado con la especialidad Civil y Familia se encuentra ya dentro de los cauces normales, luego de una ardua labor soportada en muchas horas de trabajo adicional.

Precisa que, dentro del señalado proceso laboral, no obstante el sistema de turnos que se maneja con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, el 6 de junio de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para luego proferir la decisión correspondiente por escrito.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, expone de manera sintética lo siguiente:

- **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ordinario laboral N.º 180943189001-2014-00087-01.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, no ha adelantado el trámite correspondiente para emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el proceso objeto de esta vigilancia.

La abogada quejosa indica que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes admitió recurso de apelación en el proceso rad: 18094318900120140008700 el cual fue asignado al Tribunal Superior – Sala Única -Florencia-Caquetá

Al respecto, se evidenció que el proceso fue repartido el 9 de julio de 2019 al despacho del doctor JHON ROGER LOPEZ GARTNER, quien fue Magistrado del Tribunal Superior de Florencia.

Por su parte, el Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, informó que, tomó posesión del cargo el día 3 de marzo de 2020, agrega que, si a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, esto no ha obedecido a incuria o negligencia, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al Despacho, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos en todas las especialidades y en respeto de la prelación que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato y, además, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad y con prescripción cercana.

Adicionalmente, precisa que, no obstante el sistema de turnos que se maneja con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, el día 6 de junio de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para luego proferir la decisión correspondiente por escrito.

Acorde con lo anterior y en virtud de lo ordenado en el auto a través del cual se avocó conocimiento de la solicitud de vigilancia, se aportó el registro de actuaciones derivado del aplicativo consulta procesos del sistema justicia siglo XXI, donde efectivamente se puede observar la actuación registrada el 6 de junio de la presente anualidad:

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|------------------|--|---|--------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 000 Tribunal Superior - Sala Unica | | | Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | | Ubicación del Expediente | |
| Declarativo | Ordinario | Apelación de Sentencias | | Secretaría | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - JUAN CARLOS-TRUJILLO STERLING | | | - CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| VIENE EN APELACION DE LA SENTENCIA No. 05 DEL 28-06-2019 | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 06 Jun 2022 | AUTO DE TRÁMITE | MEDIANTE AUTO DEL 6/06/2022 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL DECRETO 806 DE 2020. PASA A SECRETARÍA. | | | 06 Jun 2022 |
| 18 Mar 2022 | AGREGAR MEMORIAL | POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEL DEMANDADO CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO. | | | 18 Mar 2022 |
| 07 Feb 2022 | AGREGAR MEMORIAL | POR CORREO ELECTRONICO EL DEMANDADO CONSTRUCCIONES EL CONDOR ALLEGA SUSTITUCION DE PODER. SE PASA AL DESPACHO. | | | 07 Feb 2022 |

Del anterior registro de actuaciones de observa que el 6 de junio de 2022, el despacho del Magistrado ponente dictó auto de trámite, donde se dejó la siguiente anotación: “MEDIANTE AUTO DEL 6/06/2022 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL DECRETO 806 DE 2020. PASA A SECRETARÍA.”

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por la quejosa y lo esbozado por el Funcionario Judicial vigilado, se puede constatar que efectivamente no se ha dictado sentencia de segunda instancia, empero, con ocasión a la presente vigilancia judicial el despacho del Magistrado ponente a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO, ha desplegado las acciones tendientes para que se le dé impulso al trámite de segunda instancia del proceso objeto de esta vigilancia, profiriendo auto a través del cual ordena correrle traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Cabe resaltar que la mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable", y que, su ámbito de aplicación apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales.

De tal manera que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y

diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial.

Es así que, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por la quejosa y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, si bien, aun no se ha emitido pronunciamiento de fondo frente al recurso de apelación admitido dentro del proceso, este Consejo Seccional constata que el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA - Caquetá, específicamente el Despacho a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, adelantó las actuaciones tendientes para agilizar el trámite de segunda instancia dentro del proceso objeto de esta vigilancia con el fin de posteriormente dictar la sentencia que en derecho corresponda, además, se debe tener en cuenta el sistema de turnos por el cual las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho, el despacho del magistrado vigilado no podría prevalecer el presente proceso laboral sobre los demás procesos a su cargo, que en igual sentido se encuentran en turno para su respectivo fallo, lo anterior en razón a que dicho orden no puede alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley.

En ese orden de ideas esta Corporación resalta el hecho, que el Despacho del Magistrado ponente, una vez conocida la inconformidad de la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN y la omisión observada, con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo el doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, quien realizó las actuaciones pertinentes para dictar auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual adelantó el trámite correspondiente en el curso de la segunda instancia que conoce ese Tribunal, como ya se evidenció, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura observa que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que el funcionario judicial involucrado imprimió el trámite pertinente para darle impulso al proceso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite.

No obstante lo anterior, esta Corporación debe precisar, que las autoridades judiciales no pueden solo basarse en el sistema de turnos y la carga constitucional a su cargo para dejar a un lado la responsabilidad que tienen con los ordinarios que corresponden a su competencia, por lo cual, a pesar de que el funcionario durante el trámite administrativo tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada, se hace imperativo, exhortarlo para que, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, como director del Despacho realice un plan de gestión tendiente a evacuar los procesos ordinarios en su conocimiento, dentro de términos razonables para garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Magistrado Implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, dando impulso al proceso ordinario laboral objeto de esta vigilancia; en ese orden de ideas, y al comprobarse que el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de este Consejo Seccional, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa proceso ordinario laboral identificado con el N.º 180943189001-2014-00087-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Así mismo, se exhortará al Magistrado ponente, para que realice un plan de gestión con el fin de desplegar las acciones tendientes a mejorar y agilizar la evacuación de los procesos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la proceso ordinario laboral de radicado N.º 180943189001-2014-00087-01, que adelanta el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, para que, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, como director del Despacho realice un plan de gestión tendiente a evacuar los procesos ordinario en su conocimiento, dentro de términos razonables para garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz.

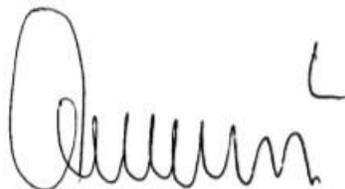
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **7 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c657469f6f10642a7513f4d787dea74bbe4ea1ebfe7f190f3b776d7f04350**

Documento generado en 09/06/2022 06:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>